



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.—Núm. 149.

La noche del 20 para amanecer el 21 del actual, se perpetró un robo en la casa de Agustín Falagán, vecino de Castrotierra por dos hombres armados, cuyas señas se expresan á continuación, llevándose estos de 1.400 á 1.500 rs. en un bolsillo de lienzo largo y algunas ropas, despues de herir gravemente á Hermenegildo Falagán hijo de aquel; y como hasta la fecha no se haya podido averiguar su paradero, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición del Juzgado de primera instancia de La Bañeza con las seguridades debidas: Leon 28 de Mayo de 1870.—El Gobernador—*Vicente Lobit.*

Señas.

Un hombre alto, con pantalón negro y una chaqueta del mismo color, otro mas bajo, con pantalón; y uno y otro como de 25 á 30 años.

CIRCULAR.—Núm. 150.

El día 21 del actual desapareció del pueblo de Villafruela, Lázaro Serrano, vecino del mismo y cuyas señas se expresan á continuación, sin que apesar de las diligencias practicadas haya podido averiguarse su paradero; sospechándose que su marcha haya procedido por efecto de extravío de su razón, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependien-

tes de este Gobierno, procedan á su busca, y una vez habido detenerle y ponerlo á disposición del Alcalde de Vegas del Condado. Leon 28 de Mayo de 1870.—El Gobernador—*Vicente Lobit.*

Señas de Lázaro Serrano.

Estatura corta, edad 74 años, viste chaqueta y calzon de estameña del país.

CIRCULAR.—Núm. 151.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cándido Berdote Hernandez, cuyas señas se expresan á continuación, cuyo sugeto se fugó de la cárcel de Paredes de Nava el día 12 del corriente, y caso de que fuere habido, lo pondrán á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de dicha villa con las debidas seguridades. Leon 28 de Mayo de 1870.—El Gobernador—*Vicente Lobit.*

Señas del fugado.

Cándido Verdote Hernandez, natural de Alaejos, provincia de Valladolid, vecino de Palencia, como de unos 35 años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, color bueno, barba clara y negra, viste pantalón de corte, color café, gorra de paño con visera de id., alpargatas de alfombra con suela de cáñamo y chaqueta larga. Suele hacerse llamar Manuel S. Juan Fernandez.

SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

Núm. 152.

Relucion nominal de los propietarios y colonos de las fincas que han de ser ocupadas en todo ó en parte por las obras del Ferro-carril de Leon á Ponferrada, en el término de Brañuelas, Ayuntamiento de Requyo y Corus.

Nombre de los propietarios.	Su vecindad.	Lievador ó colono.	Paraje donde radica la finca.
Lázaro Nuevo y otros.	Brañuelas.	El propietario.	La vega.
Estéban Suarez.	"	"	"
Manuel Perez.	Villagaton.	"	"
Ignacio Frelle.	Brañuelas.	"	"
Isabel Perez.	"	"	"
Miceta Garcia.	"	"	"
Agustín Suarez.	"	"	"
Estéban Suarez.	"	"	"
Marqués de Astorga.	Madrid.	Agustín Suarez.	"
Manuel Cabeza mayor.	Brañuelas.	El propietario.	"
Domingo Suarez.	"	"	"
Manuel Fernandez.	"	"	"
Serónimo Suztez.	"	"	"
Pedro Perez menor.	"	"	"
Miguel Cabeza.	"	"	"
Isabel Perez.	"	"	"
Pedro Perez Magaz.	"	"	"
Isabel Perez.	"	"	"
José Suarez.	"	"	"
Feliciana Suarez.	"	"	"
Isabel Perez.	"	"	"
Lázaro Nuevo.	"	"	"
Cayetano Frelle.	"	"	"
José Garcia.	"	"	"
Miguel Osorio.	"	"	"
José Garcia.	"	"	"
Gabino Garcia.	"	"	"
Manuel Cabeza.	"	"	"
Herederos de Miguel Garcia.	"	"	"
Angel Cabeza.	Culebras.	"	"
Lázaro Nuevo.	Brañuelas.	"	"
Marcelo Fernandez.	"	"	"
Antonio Valin.	La Silva.	"	"
Herederos de Miguel Garcia.	Brañuelas.	"	"
Marqués de Astorga.	Madrid.	Agustín Suarez.	"
Antonio Valin.	La Silva.	El propietario.	"
Lorenzo Frelle.	Villagaton.	"	"
Domingo Garcia.	Brañuelas.	"	"
Domingo Nuevo.	"	"	"
Antonio Alvarez.	"	"	"
Sé Igura.	"	"	"
Luis Cabeza.	"	"	"
Santiago Garcia.	"	"	"
Pedro Perez menor.	"	"	"
Torreco comun.	"	"	"
Eusebio Nuevo.	"	"	"
Manuel Cabeza menor.	"	"	"
Pedro Cabeza.	"	"	"
Pablo Suarez.	"	"	"
José Suarez.	"	"	"

La Lista. Huertas tras el Otero.

Estado, Suarez.	Brañuelas.	El propietario.	Huertas tras el Otero.
Antonio Fernandez.	"	"	"
Miranda Garcia.	"	"	"
Antonio Valin.	"	"	"
Marcelo Fernandez.	La Silva.	"	"
Isabel Perez.	Brañuelas.	"	"
Michael Garcia.	"	"	"
Antonio Fernandez.	"	"	"
Pascual Suarez.	"	"	"
Javier Suarez.	"	"	"
Benita Suarez.	"	"	"
Baltasar Perez.	"	"	"
Antonio Nuevo.	"	"	"
Lorenzo Freile.	Villagalon.	"	"
Cayetano Freile.	Brañuelas.	"	"
Ignacio Freile.	"	"	"
Antonio Alvarez.	"	La Huergas.	"
Fabian Cabeza.	"	"	"
Cayetano Cabeza.	"	"	"
Luis Alvarez.	"	"	"
Manuel Cabeza mayor.	"	Los Quiñones	"
Cayetano Freile.	"	"	"
Pablo Suarez.	"	"	"
José Suarez.	"	"	"
Miguel Osorio.	"	"	"
José Suarez.	"	"	"
Pedro Perez Magan.	"	"	"
Juan Suarez.	"	"	"
Lázaro Nuevo.	"	"	"
Luis Osorio.	"	"	"
Cayetano Freile.	"	"	"
José Garcia.	"	"	"
Pedro Perez.	"	"	"
Toribio Osorio.	"	"	"
Miguel Osorio.	"	"	"
Ignacio Freile.	"	"	"
Mario Suarez.	"	"	"
Isabel Perez.	"	"	"
Lorenza Fidalgo.	"	"	"
Isabel Perez.	"	"	"
Manuel Cabeza menor.	"	"	"
Antonio Nuevo.	"	"	"
Pascual Perez.	"	"	"
Miguel Cabeza.	"	"	"
Ignacio Freile.	"	"	"
Micela Garcia.	"	"	"
Miguel Fernandez.	"	"	"
Pascual Suarez.	Brañuelas.	"	"
Marqués de Astorga.	Madrid.	Agustin Suarez.	"
Antonio Valin.	La Silva.	El propietario.	"
Marqués de Astorga.	Madrid.	Ignacio Perez.	"
Benita Suarez.	Brañuelas.	El propietario.	"
Lorenzo Fidalgo.	"	"	"
Formoso.	S Folia Labandera.	Gabán Garcia.	"
Lorenzo Freile.	Villagalon.	El propietario.	"
Domínguez Nuevo.	Brañuelas.	"	"
Torresano comun.	"	"	"

de 1836 con las modificaciones de los artículos 1.º y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancias solicitando la exención del servicio, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, se instruirá expediente en el cuerpo á que pertenezca el solicitante; debiendo practicarse las diligencias correspondientes á fin de justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, á la que se uniran las certificaciones y comprobantes que identifique la verdad de los motivos de exencion y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior, se comunicaran por el conductor debido al Alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado para que, poniéndolas en conocimiento del Síndico del Ayuntamiento y del número de mozos que este crea necesarios de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crea oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyen la exencion.

Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al Jefe del cuerpo, el cual lo elevará por el conductor correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolucion; que recaerá siempre, previa informe de la Seccion de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como segun la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposicion 2.ª transitoria de la de 29 de Marzo último, solo pueden alegarse por los interesados las excepciones que existan el día de la declaracion de soldado y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las excepciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que ayúdenlos y facilitando sobre ellas se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley.

Dado en Madrid á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

sobre organizacion y reemplazo del ejército altera nuevamente ó deroga en parte alguna de las disposiciones de aquella ley; siendo ya indispensable, despues de las indicadas modificaciones de lo que aconseja la esperiencia y el interés del servicio, reformar en la redencion ó en su forma los artículos de la expresada ley que han sido alterados, á fin de que pueda por todos ser interpretada y aplicada sin las dudas que ya ofrecen y que serian mayores en adelante, dando lugar á la confusion que en asunto de tanta importancia para el ejército es preciso evitar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto reformando la ley de redencion y enganches del ejército militar, consiguiente á lo que prescribe la cuarta de las disposiciones transitorias de 29 de Marzo último.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en disponer que la ley de redencion y enganches del servicio militar de 21 de Junio de 1867 quede modificada en la forma siguiente, con arreglo á las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero, y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazo y organizacion del ejército de 29 de Marzo último.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las secciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiendo al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos sera de 600 escudos: fuera del plazo consentido por el art. 162 de la misma, las plazas de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é infanteria de Marina podran asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia si, que lo solicite. La cantidad que en tal caso debiera entregarse por los interesados será de 100 escudos por año ó fraccion de año que les faga para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la

Leon 19 de Mayo de 1870.—El Ingeniero Jefe.—Moulin Martin.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a fin de que en el improrrogable término de quince dias contados desde la fecha de este Bolefin, presenten sus reclamaciones, es á que se crea con derecho de conformidad á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 17 de Julio de 1836.
Leon 27 de Mayo de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

(Gaceta del 28 de Abril—Núm. 118).
MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo á fin de establecer la exencion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio quedan comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que de su

contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevenidas durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de redencion y enganches del servicio militar de 21 de Junio de 1867 ha sido modificada en algunas de sus bases, más esenciales, así por los decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 20 de Febrero de 1869, como por la ley de 26 de Marzo del mismo año para el reemplazo del ejército. La naturaleza de la citada ley, que ha de estar al alcance de todas las clases del ejército, no conviene que pueda sobre su inteligencia haber la más ligera duda; y de aquí la necesidad que ya se sentia de llevar á la misma todas las reformas introducidas para armonizarla con las disposiciones que se dejan mencionadas y con otras dictadas como aclaratorias para su aplicacion.
La ley de 29 de Marzo último

Caja del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, ó en las Tesorerías de Hacienda públicas de las provincias, en calidad de depósitos necesarios y a disposición del mencionado Consejo, con sujeción á lo prevenido en el Reglamento de la Caja de Depósitos.

Art. 5.º Los fondos que procedentes de la redención existan en las Tesorerías de las provincias serán realizados por el Consejo. Las cantidades excedentes después de cubiertos los gastos ordinarios podrán insertarse en papel de la Denda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella como parte de este fondo las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se exprese otro destino ó objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y Administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran y para todo cuanto concerna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán General de ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos de Tenientes Generales ó de Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegiados, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejo será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegiados desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en caso de disolución de dichos Cuerpos continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegiados sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10.º El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y continuar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribución que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzgen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en conformidad con los que otorgan ó otorgan las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12.º Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y

trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un periodo de seis años para servir en Ultramar dentro de los seis meses últimos del compromiso que hubieren se les concederá el tiempo que les falta para cumplirlos.

A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad ó en los cuadros orgánicos de la reserva activa.

Art. 16.º Es prestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, según las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército.

La separación prematura de las filas, ó sea el rompimiento del contrato, sólo tendrá lugar previo expediente justificativo.

Si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igual de estos los que reúnan informes más favorables.

Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres y no habrán sido procesados ni condenados por ningún delito.

Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el objeto de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tu-

vieran se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17.º El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de dos, tres, cuatro años en la Península, y de un año á seis en Ultramar; y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años; pero si les falta para cumplirlos uno, se podrá admitir por este período.

Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las disposiciones vigentes.

Art. 18.º Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, Artillería, ó Infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 30 escudos el día en que principie el plazo, y al de 10 en el que concluya.

Por dos años al de 50 y 100.
Por tres años al de 50 y 150.
Por cuatro años al de 60 y 250.
Por cinco años al de 70 y 350.
Por seis años al de 80 y 450.

Con mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los referidos de Ultramar y la continuación en los mismos, los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península se arreglarán al tipo siguiente:

Por un año 37.500 escudos y 50.
Por dos años 50 " y 125.
Por tres años 62.500 " y 225.
Por cuatro años 75 " y 325.
Por cinco años 87.500 " y 425.
Por seis años 100 " y 575.

Cualquiera que sea el plazo de estas empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de redenciones en esta forma:

Hasta 12 años de servicio, sin más tiempo abonable que el marcado en el párrafo cuarto, artículo 10 de esta ley. 100 milésimos.
Desde 12 años á 20 . 150 id.
Desde 20 años á 25 . 200 id.
Desde 25 años en adelante. 300 id.

Recompensas en esta forma justa y convenientemente la continuación en el servicio de todas las clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se dejan consignadas, continuaran disfrutando los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos del ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; disfrutándolos sin embargo los que los disfrutaban en la actualidad hasta que les correspondiera otro mayor.

También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiro designe las que correspondan á

las clases de tropa según sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honorario de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite.

A los 20 años de servicio dos galones. Aumentándose un galon cada cinco años.

Todos los individuos de tropa que tengan derecho á pasar á la reserva y deseen continuar en activo el tiempo que les falte que servir, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece para los que se enganchan por dos años al menos y en la misma forma.

Los sargentos y cabos que después de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio sólo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnan las condiciones que esta ley establece; y los que estando en la reserva activa pertenecientes al sorteo lo soliciten, lo serán en su clase cuando se les conceda para ocupar vacante reglamentaria.

Art. 19.º Los sargentos primeros que cumplan el tiempo de su compromiso podrán continuar sirviendo con las ventajas que concede esta ley, pero solicitándolo del Gobierno, del cual será prestativa la concesión según los merecimientos del interesado y necesidades del servicio.

A las de esta clase que se les conceda la continuación en las filas se les abimará el plus diario que sus años de servicio les correspondan, y al ser baja por ascenso ú otro cualquier concepto se les abonará el premio que pudiera corresponderles según el tiempo que hubieran servido y en la forma que previene el art. 26 para los enganches sin tiempo determinado.

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años en su clase sirviendo sin tiempo limitado, podrá liquidarse su cuenta y continuar por otro periodo en la misma forma.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse por los plazos de cuatro, cinco y seis años. Pero si los mozos al contraer un empeño no se hallaren en las filas de responsabilidad del sorteo para el servicio activo y fueren declarados luego soldados por su propio número, cesaran cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en Caja, en el goce de todas ventajas de su empeño.

Este se estará en aptitud de contraerlo desde el siguiente en que cumple 20 años de edad, sin exceder de 35 el que sienta plaza por primera vez.

Por excepción, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reúnan precoz desarrollo y robusta constitución para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condición precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por seis años como procedente del sorteo, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche, el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 21. En los enganches variará en la forma siguiente la entrega de la primera cuota:

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal en el sorteo para servir en activo, se le dará la mitad del día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses; y no estándolo no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la recondicion y el premio de reenganche y cuganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconseja la experiencia, el interés del servicio y la acumulación de capitales en este fondo.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empujados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que deba recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de recondiciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de Jicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 3 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Cuerpo de Carabineros del Reino ó otro que no se reclute por la vía de las quintas perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 25. Los licenciosos por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por enfermedad ó pérdida de un miembro tendrán derecho á la cantidad del premio; las que los fueren por enfermedad natural ó inutilidad en la parte del premio que correspondía al tiempo realmente servido.

Art. 26. Todos los individuos con premio ó sin él que hubiesen terminado sus compromisos, y por circunstancias del país donde se encuentran y otras extraordinarias no pudieran expedirse las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefieren continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como recoganchados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará en metálico como compensación de sus servicios extraordinarios la parte alícuota del premio que les correspondía.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, presidio correccional ó recarga de tiempo llevará consigo la pérdida del premio no devengado.

Art. 28. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán de-

recho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Los que procedentes del ejército de la Península pasasen voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar por determinado tiempo de rebaja podrán optar entre este beneficio ó la prestación por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fracción de año, de que en otro caso estarían dispensados, el premio marcado en el art. 13 para los individuos que se enganchan para Ultramar y que corresponde en los años de la rebaja á que han renunciado.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra: Juan Prim.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de la Deuda pública en comunicacion de 20 del actual, me dice lo siguiente.

Estando próximo el vencimiento de los intereses del primer semestre de este año de la Deuda consolidada del 3 por 100, de la de carreteras, obras públicas, ferro-carriles, billetes del Tesoro y acciones del canal de Loxoya, la Direccion ha acordado que según se han verificado en los semestres anteriores, se admitan en la Caja económica de esa provincia, desde luego y hasta 30 de Junio próximo, inclusive, los cupones que se presenten acompañados de sus correspondientes facturas, deduciendo, en las que procedan, el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1867, en el concepto de que transcurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisa y urgente para su pago á las oficinas Centrales de la Deuda. Al verificar la presentacion de los cupones en esa Caja económica deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861. En su consecuencia dispondrá V. S. bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las prevenciones oportunas al Jefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en la carpeta que se remita á esta Direccion. Dispondrá V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones que

les sean respectivas, sin que baje ningun pretexto ni consideracion se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, figurando tambien en carpetas distintas los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales; y los procedentes de deuda exterior que deban presentarse con carpetas duplicadas. Asimismo hará V. S. advertir que los cupones del 3 por 100 destinados de títulos de la deuda diferida, deben incluirse en diferentes carpetas de las nuevas del 3 por 100 consolidado, emision de 1870. Cuidará V. S. de que al trasladar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos; tan necesaria para las ultimas operaciones de estas oficinas generales. A medida que se vayan presentando las facturas y cupones en esa provincia, se servirá V. S. remitirlas á esta Direccion sin pérdida de momento para las operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse, sin falta alguna, por el correo que salga el 1.º de Julio, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en expediciones posteriores como presentadas fuera del plazo señalado al efecto. Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó esceda de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas un sello de 50 céntimos, el cual deberá de inutilizar por medio de su rubrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 18, y artículo 81 del Real decreto de 12 de etiembre, y 49 y 51 de la Real Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados. Leon 23 de Mayo de 1870.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valderrey.

Habiendo correspondido el número 11 al mozo Felipe de Vega Garcia y el 12 á Juan Luengo Perez en el sorteo celebrado el día tres de Abril último y no habiéndose presentado el día quince del actual para la declaracion de soldados, se los cita llamo y emplaza para que como sujetos á este recoplazo se presenten en este Ayuntamiento, á esponer las exenciones que creyeren justas y á fin de ser tallados, pues de no hacerlo se les declarará como profugos y les parará entero perjuicio. Valderrey Mayo 20 de 1870.—El Alcalde, José Alonso.—P. A. D. A. —Pedro Garcia, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

Don Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente segundo edicto cito llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Doña Maria Baltasara Fernandez vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial se presenten en este Juzgado y Escribania del referendante á hacerse parte en los autos de ab-intestato por muerte de la Doña Maria; con apercibimiento de que pasado dicho término, sin comparecer, no serán admitidas despues las reclamaciones que hicieren. Se previene que hasta la fecha solo se han presentado D. Pedro Maria Hidalgo y D. Fermín Boada Quijano vecinos de esta ciudad; el primero en el concepto de padre de la finada Doña Maria Baltasara, y el segundo como esposo de la misma.

Dado en Leon á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casa en venta.

Por los testamentarios del difunto D. Gregorio Blanco Franco, vecino que fué de esta ciudad, para atender á obligaciones de su encargo, se vende una casa sita en la misma á la calle de Serranos, señalada con el número 43.

La subasta tendrá lugar en la casa mortuoria á las once del día 1.º de Julio próximo, á la cual pueden acudir anticipadamente á enterarse de las condiciones, los que deseen tomar parte en la licitacion.

El que tuviese algun crédito que reclamar contra los bienes del difunto D. Gregorio Blanco Franco, vecino que fué de esta ciudad, presentará dentro del término de 30 dias; los documentos que acrediten su derecho; en la casa de Don Antolin Bolaños, uno de los testamentarios situados en la plaza de Regla, parándole el perjuicio á que hubiera lugar, sino lo verificase.

El 25 de Mayo, han desaparecido de los pastos de esta ciudad, dos caballerías propias de Antonio Morán, vecino de la misma y arrabal de la corredera, una yegua cernida con una rozadura á el lomo, un potró de dos años, pelicano oscuro, y una estralla en la frente, paticulzado de todas patas, la persona que sepa su paradero, dará razon á el dicho dueño que abonará los gastos y gratificará.

Imprenta de Miñón.